



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01103-00

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA.**

Accionado: **BANCO AV VILLAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA**, identificado con C.C. 73.209.825, en contra del **BANCO AV VILLAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición y habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que requirió a través de derecho de petición a los operadores de datos **DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN -TRANSUNION**, a efectos de que le informaran la razón por la cual aparece un reporte negativo en su historial crediticio; apliquen la prescripción de la obligación y la caducidad del dato negativo y en consecuencia, procedan a la actualización y rectificación de su historial haciendo claridad que no tiene obligaciones pendientes con estas entidades.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 29 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATA CRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN.**

2.- BANCO AV VILLAS, a través de Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales en informe visto a (pdf 07) del expediente manifestó que no aparece en sus registros un derecho de petición radicado ante el Banco y respecto de las obligaciones números 4*****5769 y 5*****0802. Expuso que fueron cedidas al E-CREDIT, razón por la cual indicó que el accionante no tiene obligaciones crediticias vigentes ni vinculación alguna con AV VILLAS.

3.- E - CREDIT S.A.S., el departamento jurídico de la entidad, a través de informe visto a (pdf 13) del expediente reveló que una vez revisado su sistema pudo verificar que a nombre del señor **BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA** figuraron dos obligaciones crediticias números 4*****5769 y 5*****0802, las cuales fueron originadas inicialmente con el **BANCO AV VILLAS** y posteriormente cedidas a la entidad E-CREDIT SAS. Actualmente se encuentra en estado CANCELADO, por lo que procedió a efectuar el retiro del reporte en Datacrédito, dando así cumplimiento a las pretensiones del accionante.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 09) informó, que revisada su base de datos puedo observar que **BANCO AV VILLAS (AV VILLAS E- CREDIT)** reportó un bloqueo por reclamo pendiente respecto de la obligación identificada con el número 3335769TC y 4440802TC. Por consiguiente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO** está pendiente de que **BANCO AV VILLAS (AV VILLAS**

E- CREDIT), resuelva un reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y actualice el dato, momento en el cual la actualización se visualizará en la historia de crédito de la parte actora, por cuanto el operador de la información no puede actualizar autónomamente la información crediticia de los titulares de la información.

5.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general en informe visto a (pdf 08) del expediente refirió que la respuesta al derecho de petición radicado en CIFIN S.A.S por el accionante el 15 de septiembre de 2023 fue contestado de fondo y dentro del término legal.

Respecto de la obligación No. 0802TC, por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 27 de octubre de 2023 siendo las 12:13:55 la obligación fue pagada y se encuentra cumpliendo permanencia. No obstante, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la presente acción de tutela es procedente, en vista de que el actor previamente no acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio como señala el artículo 17 de la ley 1266 de 2008, a fin de que esta conociera de su solicitud de corrección, actualización y/o retiro de datos personales ante las centrales de riesgo que alega en esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude ante este Despacho judicial para que sea amparado su derecho fundamental al habeas data y al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que no ha dado respuesta a su derecho de petición del 15 de septiembre de 2023 y a que no ha procedido a la actualización de su información ante los operadores de datos pese a haber pagado las obligaciones pendientes.

2.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo que se desprende que la acción de tutela no es una acción judicial paralela ni sustituta de los mecanismos dispuestos por el sistema legal para dirimir conflictos, Por lo que el actor, previo a accionar por esta vía la violación de sus de sus garantías, debe acreditar que ha agotado los demás instrumentos legales dispuesto para su defensa.

Lo anterior deviene del carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política. Por tanto, para accionar por esta vía judicial, no son

suficientes las afirmaciones en torno a que se han vulnerado determinados derechos fundamentales, sino que además, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa jurídicos establecidos por el legislador.

En torno al asunto que se pone en conocimiento a través de este recurso de amparo, enseña el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene la Superintendencia de Industria y Comercio para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib., establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

De otro lado, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En igual sentido, que en el fallo citado anteriormente, la corte Constitucional en la sentencia T - 401 de 2017 señaló lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección”.

En línea con lo anterior, pese a que el actor acreditó haber surtido el reclamo ante los operadores de datos por los mismos hechos que pretende en esta acción de tutela, no acreditó haber agotado los demás medios de defensa que tiene a su alcance, es decir, la reclamación ante la Superintendencia de Industria y Comercio para que esta procurara en caso de ser pertinente, la corrección, actualización o retiro de datos personales que pretende. Aunado a lo anterior, del escrito de tutela no se desprende que el actor sea un sujeto de especial protección constitucional, ni que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que requiera protección constitucional de manera urgente, es decir no acredita un perjuicio irremediable, por lo que es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

3.- De otro lado, en relación a las respuestas ofrecidas por las vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN Y CIFIN -TRANSUNION, al derecho de petición radicado el 15 de septiembre de 2023, se tiene que este fue atendido de manera pronta conforme a los términos señalados en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008, y que su resolución fue completa y de fondo. Luego, en relación con el BANCO AV VILLAS y E- CREDIT, el actor no acreditó haber radicado solicitud alguna ante estas entidades, razón por la cual para estas no resulta exigible dar respuesta a una petición de la cual no tienen conocimiento. En ese orden de ideas, no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental pues no concurren los elementos objetivos de los cuales se pueda inferir la amenaza o vulneración que alega.

6.- En síntesis, teniendo en cuenta el numeral “1” del artículo “6” del decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela se declarará improcedente, debido a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, donde el actor deberá debatir las inconformidades que tiene con las accionadas, por la presunta violación a su derecho fundamental al habeas data.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIALES**, la presente acción constitucional presentada por BRUNO ENRIQUE JIMENEZ BONILLA, identificada con C.C. 73.209.825.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ